



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

### VISTOS:

El INFORME N° D00002-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI de fecha 04 de marzo del 2024, el INFORME N° D00006-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI de fecha 11 de abril del 2024 y el INFORME TECNICO N° D000011-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-RCC.; sobre prescripción del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante ACTA DE INTERVENCIÓN N° 0071-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS SIERRA CENTRAL de fecha 25 de junio de 2019, en los seguidos con el señor JAVIER WIGBERTO ROJAS RUIZ, por infracción a la legislación forestal;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 13 de la Ley N° 29763 – Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se crea el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura, hoy Ministerio de Agricultura y Riego. A partir de entonces, el SERFOR es la autoridad nacional forestal y de fauna silvestre;

Que, según la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1220, se establece medidas para la Lucha contra la Tala Ilegal, modificando entre otros el artículo 145 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, en la cual se otorga potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial. Cabe señalar que El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la presente Ley y su reglamento;

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR aprobado por Decreto Supremo N° 07-2013-MINAGRI, determinando que son funciones de la ATFFS, entre otras: “a) *Actuar como primera instancia en la gestión y administración de los recursos forestales y de fauna silvestre, dentro del ámbito territorial de su competencia; y acorde a las atribuciones reconocidas [...]; h) Ejercer el control del aprovechamiento, transformación, transporte y comercio de los recursos forestales y de fauna silvestre, hasta su transformación primaria con excepción del control del comercio internacional, que será responsabilidad del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, en coordinación con el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR y l) Ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre”;*



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Que, la Décimo Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, (en adelante el Reglamento), establece los casos donde no se haya realizado la transferencia de competencias sectoriales en materia forestal y de fauna silvestre, el SERFOR ejerce las funciones como Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre (ARFFS), a través de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (ATFFS), hasta que culmine la transferencia antes mencionada;

Que, conforme lo establece el numeral 8 del artículo II del Título Preliminar de la Ley 29763 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre, “*El Estado ejerce el dominio eminencial sobre los recursos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación, así como sus frutos y productos en tanto no hayan sido legalmente obtenidos*”. Siendo una de sus funciones la de *gestionar, promover, cautelar el aprovechamiento y el uso sostenible de los recursos forestales y fauna silvestre*”; asimismo el numeral 10 del título preliminar establece que es deber de las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios, productos y subproductos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación demostrar el origen legal de estos;

Que, es importante precisar que la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N°008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE que aprueba los lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador (en adelante los Lineamientos SERFOR) señala que los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por infracción cometidas antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se resuelven aplicando la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, su Reglamento y demás normas complementarias, salvo que lo dispuesto en la LFFS y sus reglamentos sea más favorables a los administrados;

Que, es importante señalar que mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS con fecha de publicación 25 de enero de 2019 en el Diario el Peruano se aprueba el nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, entrando en vigencia a los seis meses de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, conforme a la Tercera Disposición Complementaria Final de la misma norma;

Que cabe precisar que los procedimientos administrativos iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS) se regirán por la normativa anterior hasta su conclusión ( Decreto Supremo N° 006-2017-JUS) el cual corresponde en el presente caso;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 138-2016-SERFOR-DE se aprueba los “*Lineamientos para la articulación de las autoridades en el ejercicio de su potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador*”, el mismo que establece en su numeral 6.3 del inicio del procedimiento administrativo sancionador puede ser a) Un Acta de Intervención y b) Una Resolución Administrativa;

Que, mediante el artículo 20 del TUO de la Ley N° 27444, establece modalidades de notificación, menciona conforme al numeral 20.1 las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, respetando el orden de prelación: 20.1.1 Notificación personal al administrado en su domicilio. 20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre y cuando haya sido solicitado expresamente



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

por el administrado. 20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional;

Que, el numeral 2 del artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444 establece como principio el debido procedimiento que señala que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas;

Que, es importante señalar que en cumplimiento al numeral 1 del inciso 252.1 del artículo 252 del TUO de la Ley N° 27444, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente diferenciar en nuestra estructura a la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción, siendo así, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N°047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, se dispuso las funciones de las Autoridades que intervienen en los procedimientos administrativos sancionadores correspondiendo a la Autoridad Instructora un Funcionario Responsable y a la Autoridad Decisora al Administrador Técnico de la ATFFS;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 086-2018-MINAGRI-SERFOR-ATFFS/SIERRA CENTRAL de fecha 28 de marzo del 2018, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Sierra Central designó a los profesionales de la Fase Instructora en los procedimientos administrativos sancionadores en todo el ámbito de la ATFFS Sierra Central, en cumplimiento al TUO de la Ley N°27444 y en referencia a la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, la misma que se fue actualizada mediante Resolución Administrativa N.º D000054-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS/SIERRA CENTRAL de fecha 08 de abril del 2022;

Que, mediante el numeral 3 del artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444 establece el principio de razonabilidad, el cual detalla que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción (...)

Que, conforme a la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, sobre procedimientos administrativos en trámite, que relaciona lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, los presentes Lineamientos son de aplicación a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite siempre y cuando la sanción pecuniaria calculada sea más favorable al administrado en relación a la que se hubiera obtenido sin ésta(...);

Que, el numeral 250.1 del artículo 250 del TUO de la Ley N° 27444 sobre la prescripción señala que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años;



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Que, el numeral 250.2 del artículo 250 del TUO de la Ley N° 27444 señala que el cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 253, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado;

Que, el numeral 250.3 del artículo 250 del TUO de la Ley N° 27444 señala que la autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia;

Que, mediante el numeral 3 del artículo 253 del TUO de la Ley N° 27444, señala que decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación;

Que, mediante numeral 6.8.1. del literal 6.8. del artículo VI de los Lineamientos SERFOR, menciona sobre Prescripción que la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe a los cuatro (4) años, en su numeral 6.8.2. el cómputo del plazo de prescripción se rige por lo dispuesto en el artículo 250 del TUO LPAG y en su numeral 6.8.3. menciona que la autoridad competente declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones, asimismo los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos;

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, de fecha 12 de abril, se aprueba el nuevo Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, la misma, que en su única DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA, Deroga el Título XXVIII del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, el Título XXIV del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, el Título XVII y la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, el Título XXI y la Quinta Disposición Complementaria Final del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas aprobado por Decreto Supremo N°



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

021-2015-MINAGRI, y los artículos 18 y 20 del Anexo del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI;

Que, con ACTA DE INTERVENCIÓN N° 0071-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS SIERRA CENTRAL de fecha 25 de junio de 2019 se dejó constancia de la intervención efectuada al producto forestal consistente en 401 piezas de Madera Aserrada Comercial de la especie Oje (*Ficus insipida*) con un volumen de 14178.33 Pt./33.44 m<sup>3</sup>, transportados en el vehículo de placa de rodaje N° C5C-752/B2P-982, por no contar con la documentación oficial que ampare su transporte y procedencia legal;

Que, mediante Resolución de Inicio de Instrucción N° 0001-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL de fecha 16/07/2019, se inició el procedimiento administrativo sancionador al señor JAVIER WIGBERTO ROJAS RUIZ.

Que, con fecha 14/10/2019 el administrado presentó su descargo correspondiente mediante Escrito N° 01, en referencia a la Resolución de Inicio de Instrucción N° 0001-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL;

Que, evaluado el descargo presentado, la autoridad instructora emitió el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 0004 - 2020 MINAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI de fecha 20 de enero de 2020;

Que, mediante Oficio N° 0066-2020-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL de fecha 21/01/2020 se solicitó al Coordinador de la Oficina de Enlace Regional Ucayali el apoyo con el diligenciamiento de notificación al administrado, el mismo que fue reiterado con Oficio N° D000065-2020-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL de fecha 26/08/2020;

Que, con fecha 07/09/2020 se notificó al administrado el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 0004 - 2020 MINAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI según consta de la Cédula de Notificación N° D000079-2020-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL;

Que, mediante RA N° D000024-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL emitida con fecha 04 de febrero del 2021 la Autoridad Decisora resolvió sancionar administrativamente al administrado por “comercializar y poseer productos forestales extraídos sin autorización” según lo previsto en el inciso “g” del numeral 207.3, artículo 207 del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; aprobar el comiso definitivo del producto forestal maderable intervenido y ampliar de manera excepcional por el plazo de tres meses dicho procedimiento administrativo sancionador;

Que, con la Cédula de Notificación N° D000045-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL dio cuenta que con fecha 19/02/2021 la RA N° D000024-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL antes señalada fue válidamente notificada al administrado;

Que, con fecha 10/03/2021 el administrado presentó recurso de apelación contra la RA N° D000024-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL; el mismo que fue remitido a la Dirección de Control de la Gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre para su atención correspondiente mediante Memorando N° D000112-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL de fecha 22 de marzo del 2021;



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Que, la Dirección de Control de la Gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre, a través del Memorando N° D000045-2022-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DCGPFFS enviado a esta instancia con fecha 31/01/2022, remitió el expediente administrativo en cuestión y puso de conocimiento la RD N° D000062-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DCGPFFS emitida el 19/04/2021, el mismo que resolvió lo siguiente:

Primero:

Declarar la CADUCIDAD del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el señor JAVIER WIGBERTO ROJAS RUIZ,

Que, en cumplimiento del artículo 1° de la RD N° D000062-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DCGPFFS, la autoridad instructora volvió a iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador contra el administrado mediante Resolución de Inicio de Instrucción N° D000002-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI-AAO emitida con fecha 09/02/2022,

Que, el presente caso se reinició después de 10 meses dentro de la Fase Instructora

Que, mediante Oficio N° D000020-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI de fecha 12/02/2022 se solicitó a la coordinadora de la Oficina de Enlace Regional Ucayali-SERFOR, el apoyo con el diligenciamiento de notificación de la Resolución de Inicio de Instrucción N° D000002-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI-AAO para el administrado;

Que, este acto administrativo fue notificada al administrado con fecha 21/02/2022, conforme lo señala el documento de descargo presentado por el propio administrado; no obstante, no se cuenta con el cargo de notificación respectiva;

Que, con fecha 02/03/2022, el administrado presentó su descargo frente a las imputaciones contenidas en la Resolución de Inicio de Instrucción N° D000002-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI-AAO (del cual no se cuenta con la cédula de notificación respectiva), tomándose esta fecha como inicio del PAS al administrado;

Que, dentro de la fase instructora, la Resolución de Inicio de Instrucción N° D000002-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI-AAO emitida con fecha 09/02/2022 y notificada al administrado el 02/03/2022, no consideró el análisis de favorabilidad en la aplicación de la norma actual para la determinación de la infracción cometida;

Que, la autoridad instructora a cargo del caso emitió el Informe N° D000007-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI de fecha 12/07/2022 dirigido al Responsable de la entonces Unidad de Control, Supervisión y Fiscalización de la ATFFS/Sierra Central, recomendando efectuar la variación de la imputación de cargos respecto de la normativa contenida en la Resolución de Inicio de Instrucción N° D000002-2022-MIDAGRI-SERFOR--SIERRA CENTRAL-AI-AAO de fecha 09/02/2022 y notificar el nuevo inicio del PAS al administrado, en cumplimiento al principio de irretroactividad señalado en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la Ley 27444, Ley



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

del Procedimiento Administrativo General y tomando en cuenta la Resolución Directoral N° D000023-2022-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DCGPFFS; no habiendo sido objetada la recomendación expuesta en el informe presentado;

Que, la autoridad instructora emitió la RI N° D000021-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI-AAO de fecha 14/07/2022 resolviendo variar la imputación de cargos respecto de la normatividad contenida en la Resolución de Inicio de Instrucción N° D000002-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI-AAO de fecha 09/02/2022 emitida en referencia al Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI;

Que, de ello se advierte que trascurrió 15 meses para el reinicio en la Fase Instructora;

Que, mediante Memorando N° D000024-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL de fecha 13/09/2022 se solicitó a la Coordinadora de la Unidad Funcional de Enlace Ucayali-SERFOR el apoyo con el diligenciamiento de notificación de la RI N° D000021-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI-AAO al administrado;

Que, la Cédula de Notificación N° D000095-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS da cuenta que con fecha 30/11/2022 la RI N° D000021-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI-AAO fue válidamente notificada al administrado;

Que, se advierte 05 meses de tiempo para su notificación, dentro de la fase instructora;

Que, con fecha 12/12/2022 el administrado presentó su descargo frente a la imputación de cargos contenida en la RI N° D000021-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI-AAO;

Que, la autoridad instructora emitió el Informe Final de Instrucción N° D000001-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI de fecha 12/01/2023 determinando infracción por parte del administrado por comercializar y poseer producto forestal extraído sin autorización;

Que, mediante Oficio N° D000008-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL de fecha 13/01/2023 se solicitó a la Coordinadora de la Unidad Funcional de Enlace Ucayali-SERFOR, el apoyo con el diligenciamiento de notificación del Informe Final de Instrucción N° D000001-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL al administrado, quien fue notificado con fecha 25/01/2023 según se desprende de la cédula de notificación respectiva;

Que, con Resolución Administrativa N° D000105-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS de fecha 03/04/2023 se resolvió sancionar administrativamente al administrado por “comercializar y poseer productos forestales extraídos sin autorización”;

Que, mediante Oficio N° D000144-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL de fecha 04/04/2023 se solicitó a la Coordinadora de la Oficina de Enlace Regional Ucayali-SERFOR, el apoyo con el diligenciamiento de notificación de la Resolución Administrativa N° D000105-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS al



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

administrado, siendo notificado con fecha 18/07/2023 según consta de la Cédula de Notificación N° D000178-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL;

Que, con escrito de fecha 19/07/2023 el administrado presentó recurso de apelación contra la RA N° D000105-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL; el mismo que fue remitido a la Dirección de Control de la Gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre para su atención correspondiente, mediante Memorando N° D000685-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL de fecha 23 de agosto del 2023;

Que, la Dirección de Control de la Gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre, a través del Memorando N° D000081-2024-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DCGPFFS enviado a esta instancia con fecha 08/02/2024, remitió el expediente administrativo en cuestión y puso de conocimiento la RD N° D000003-2024-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DCGPFFS emitida el 12/01/2024, mediante la cual resolvió lo siguiente:

Primero:

Declarar la CADUCIDAD del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el señor Javier Wigberto Rojas Ruiz,

Que de la emisión del Memorando N° D000685-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL de fecha 23 de agosto del 2023 al 12/01/2024 transcurrió 05 meses;

Que, mediante Memo Mult N° D000010-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL de fecha 07/02/2024 el administrador técnico de la ATFFS/Sierra Central solicita información sobre el incumplimiento de conclusión del PAS dentro de los nueve meses que dispone la norma, en referencia al procedimiento administrativo llevado con el señor Javier Wigberto Rojas Ruiz.;

Que, mediante el INFORME N° D00002-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI de fecha 04 de marzo del 2024, señala entre sus conclusiones:

- 3.2. Conforme al inciso 252.1, artículo 252 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribirá a los cuatro (04) años.
- 3.3 Tomando en cuenta el inicio de la infracción con fecha 25 de junio de 2019, el presente PAS prescribió el 25/06/2023.
- La dificultad en el proceso de notificación por parte de los entes de apoyo ubicados fuera del ámbito de esta ATFFS, dificultaron culminar el PAS en los plazos normados
- Finalmente, no es procedente determinar un nuevo inicio del PAS contra el administrado conforme se señala en el artículo primero de la RD N° D000003-2024-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DCGPFFS emitida el 12/01/2024 y puesto en conocimiento con Memorando N° D000081-2024-MIDAGRI-SERFOR-



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

DGGSPFFS-DCGPFFS enviado a esta instancia con fecha 08/02/2024; dado que, como se ha detallado precedentemente, el presente procedimiento administrativo sancionador ha prescrito con fecha 25/06/2023.

Que, sobre los actuados se advierte el INFORME N° D00002-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI de fecha 04 de marzo del 2024 y el INFORME N° D00006-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI de fecha 11 de abril del 2024, los mismos que pasan a ser analizados por esta autoridad;

### Sobre el inicio del procedimiento

Que, mediante el ACTA DE INTERVENCIÓN N° 0071-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS SIERRA CENTRAL realizado con fecha 25 de junio de 2019 se inició el procedimiento administrativo sancionador

### Sobre los Actos Administrativos emitidos

Que, la Dirección de Control de la Gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre, a través del Memorando N° D000081-2024-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DCGPFFS enviado a esta instancia con fecha 08/02/2024, remitió el expediente administrativo en cuestión y puso de conocimiento la RD N° D000003-2024-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DCGPFFS emitida el 12/01/2024, mediante la cual resolvió lo siguiente:

#### **Primero:**

Declarar la **CADUCIDAD** del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el señor Javier Wigberto Rojas Ruiz, a través de la Resolución de Inicio de Instrucción N° D000002-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI-AAO, y variado en la imputación de cargos, a través de la Resolución de Instrucción N° D000021-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI-AAO; en consecuencia, se dispone su ARCHIVO y se remite el expediente administrativo a la Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Sierra Central, a fin de que realice las acciones correspondientes, para determinar el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el administrado en caso corresponda.

Que, en el presente caso se deriva a la Autoridad Instructora conforme lo establece la RD N° D000003-2024-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DCGPFFS emitida el 12/01/2024, para su atención; Que sobre ello la Autoridad Instructora advierte que no es procedente determinar un nuevo inicio del PAS contra el administrado puesto que el presente procedimiento administrativo sancionador ha prescrito con fecha 25/06/2023;

Que, sobre ello, en el presente caso el cómputo del plazo inició con el ACTA DE INTERVENCIÓN N° 0071-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS SIERRA CENTRAL realizado con fecha 25 de junio de 2019;



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Que, sobre ello el numeral 252 del artículo 252., del TUO de la Ley N°27444, respecto a la *prescripción* señala que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años; por lo que esta debe declararse la prescripción correspondiente;

Que, conforme al numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la Ley N°27444, (...) en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia;

Que, respecto a los productos forestales maderables intervenidos mediante ACTA DE INTERVENCIÓN N° 0071-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS SIERRA CENTRAL de fecha 25 de junio de 2019 se dejó constancia de la intervención efectuada al producto forestal consistente en 401 piezas de Madera Aserrada Comercial de la especie Oje (*Ficus insipida*) con un volumen de 14178.33 Pt./33.44 m<sup>3</sup>,

Que, la RD N° D000003-2024-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DCGPFFS emitida el 12/01/2024, mediante la cual resolvió lo siguiente:

Segundo:

MANTENER las MEDIDAS PROVISIONALES dispuestas por el artículo 2° de la Resolución de Instrucción N° D000002-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI-AAO, por el plazo de tres (3) meses

Que, la Autoridad Instructora no se pronunció en el INFORME N° D00002-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI de fecha 04 de marzo del 2024, respecto a lo señalado en el artículo segundo de la RD N° D000003-2024-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DCGPFFS emitida el 12/01/2024;

Que, por ello, con proveído PROVEIDO D000003-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-RCC ATFFS - SIERRA CENTRAL, se solicita ampliar el INFORME N° D00002-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI de fecha 04 de marzo del 2024 a fin de poder determinar la situación respecto al producto forestal;

Que, en ese sentido, mediante el INFORME N° D00006-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI de fecha 11 de abril del 2024, concluye en el punto 3.1 *Para el presente caso, no es aplicable mantener las medidas provisionales respecto al producto intervenido con ACTA DE INTERVENCIÓN N° 0071-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS SIERRA CENTRAL, en razón de que el PAS en contra del administrado ha caducado y prescrito a la vez, no habiendo causa para su reinicio; consecuentemente se produce un cambio de la situación que se tuvo en cuenta al tomarse la decisión provisional, debiendo ésta ser cambiada, modificada o sustituida;*

Que el citado informe en el punto 3.2 señala: Teniendo en cuenta este contexto, correspondería recuperar los bienes que en el presente caso se encuentran bajo la



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

*tutela del Estado en el marco del principio general del dominio eminential que éste ejerce sobre los recursos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación en tanto no se haya acreditado su origen legal;*

Que, asimismo, es oportuno precisar que una de las sanciones complementarias según el literal "d" del artículo 152 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre N° 29763 es la incautación definitiva o decomiso de productos o subproductos de flora silvestre en concordancia con el numeral 210.1 del artículo 210 Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N°018-2015-MINAGRI;

Que, en conformidad al numeral 7.6.2 de los Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador" aprobado mediante RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N°008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, establece que, sin perjuicio de la determinación de la responsabilidad administrativa, la autoridad decisora debe disponer, en caso corresponda, la recuperación del recurso forestal y de fauna silvestre, en ejercicio del dominio eminential del Estado, en tanto no se haya acreditado su origen legal, como es en el presente caso;

Que, por ello de conformidad al INFORME N° D00006-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI, la situación de las 401 piezas de Madera Aserrada Comercial de la especie Oje (*Ficus insipida*) con un volumen de 14178.33 Pt./33.44 m<sup>3</sup>, en concordancia con el dominio eminential facultado, procedería a su RECUPERACION;

Que, en ese sentido, el INFORME TECNICO N° D000011-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-RCC., concluye y recomienda:

Que, en el presente caso el cómputo del plazo inició con ACTA DE INTERVENCIÓN N° 0071-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS SIERRA CENTRAL realizado con fecha 25 de junio de 2019;

Que, mediante la RD N° D000003-2024-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DCGPFFS emitida el 12/01/2024, declaro la CADUCIDAD del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el señor Javier Wigberto Rojas Ruiz, a través de la Resolución de Inicio de Instrucción N° D000002-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI-AAO, y variado en la imputación de cargos, a través de la Resolución de Instrucción N° D000021-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI-AAO;

Que, la RD N° D000003-2024-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DCGPFFS emitida el 12/01/2024 dispone su ARCHIVO y se remite el expediente administrativo a la Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Sierra Central, a fin de que realice las acciones correspondientes, para determinar el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el administrado en caso corresponda;

Que la Autoridad Instructora mediante el INFORME N° D00002-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI de fecha 04 de marzo del 2024 señala que no es procedente determinar un nuevo inicio del PAS contra el administrado pues este ha prescrito con fecha 25/06/2023;



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Que, conforme al numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la Ley N°27444, (...) en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia; Sobre ello la Autoridad Instructora señaló que se evidenció las limitaciones de las oficinas de enlace del SERFOR ubicadas fuera del ámbito de esta administración técnica y que prestan apoyo en el proceso de notificación respectiva, las cuales repercutieron en la culminación del presente procedimiento administrativo dentro de los plazos normados;

Que, en ese sentido el numeral 252 del artículo 252., del TUO de la Ley N°27444, respecto a la prescripción señala que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años; por lo que en el presente procedimiento debe declararse la prescripción correspondiente;

Respecto a los productos forestales maderables

Que, productos forestales maderables intervenidos mediante el ACTA DE INTERVENCIÓN N° 0071-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS SIERRA CENTRAL de fecha 25 de junio de 2019 se dejó constancia de la intervención efectuada al producto forestal consistente en 401 piezas de Madera Aserrada Comercial de la especie Oje (*Ficus insipida*) con un volumen de 14178.33 Pt./33.44 m<sup>3</sup>,

Que, mediante el INFORME N° D00006-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI de fecha 11 de abril del 2024, concluye en el punto 3.1 Para el presente caso, no es aplicable mantener las medidas provisionales respecto al producto intervenido con ACTA DE INTERVENCIÓN N° 0071-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS SIERRA CENTRAL, en razón de que el PAS en contra del administrado ha caducado y prescrito a la vez, no habiendo causa para su reinicio; consecuentemente se produce un cambio de la situación que se tuvo en cuenta al tomarse la decisión provisional, debiendo ésta ser cambiada, modificada o sustituida;

Que el citado informe en el punto 3.2 señala: Teniendo en cuenta este contexto, correspondería recuperar los bienes que en el presente caso se encuentran bajo la tutela del Estado en el marco del principio general del dominio eminential que éste ejerce sobre los recursos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación en tanto no se haya acreditado su origen legal;

Que una de las sanciones complementarias según el literal "d" del artículo 152 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre N° 29763 es la incautación definitiva o decomiso de productos o subproductos de flora silvestre en concordancia con el numeral 210.1 del artículo 210 Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N°018-2015-MINAGRI;

Que, en conformidad al numeral 7.6.2 de los Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador" aprobado mediante RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N°008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, establece que, sin perjuicio de la determinación de la responsabilidad administrativa, la autoridad decisora debe disponer, en caso



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

corresponda, la recuperación del recurso forestal y de fauna silvestre, en ejercicio del dominio eminential del Estado, en tanto no se haya acreditado su origen legal, como es en el presente caso;

Que, por ello la situación de las 401 piezas de Madera Aserrada Comercial de la especie Oje (*Ficus insipida*) con un volumen de 14178.33 Pt./33.44 m<sup>3</sup>, en concordancia con el dominio eminential facultado, procedería su RECUPERACION

Que, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre - Sierra Central, como autoridad sancionadora en el presente procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre Ley N° 29763 modificada por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1220 y de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI que modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y, en uso de las facultades conferidas mediante RDE N° D000203-2023-MIDAGRI-SERFOR-DE;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Declarar** la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora respecto a la infracción administrativa en los seguidos contra **JAVIER WIGBERTO ROJAS RUIZ** con DNI N° 40803469 en consecuencia, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- Aprobar** la recuperación de los productos maderables consistente en 401 piezas de Madera Aserrada Comercial de la especie Oje (*Ficus insipida*) con un volumen de 14178.33 Pt./33.44 m<sup>3</sup> contenidas en el ACTA DE INTERVENCIÓN N° 0071-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS SIERRA CENTRAL, en ejercicio del dominio eminential del Estado.

**Artículo 3.- Poner en conocimiento**, a la Sede La Oroya de la ATFFS SIERRA CENTRAL del SERFOR.

Regístrese y comuníquese

Documento Firmado Digitalmente  
**Ing. Víctor Alfredo Villa Mariño**  
Administrador Técnico Forestal y de  
Fauna Silvestre – Sierra Central  
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre  
SERFOR